

SOCIEDADES ANONIMAS DE FAMILIA

Por GERARDO ARIAS MEJIA

A las Compañías Anónimas que se formen en mayoría por miembros de una misma familia, con el fin de explotar y precautelar el patrimonio común, y cuyas acciones no estén destinadas a especulaciones de bolsa, sino simplemente a determinar la parte que a cada socio corresponda en la circunscrita explotación objeto de la compañía, no le serán obligatorios los preceptos legales sobre autoelección o elección de parientes, ni las demás restricciones referentes a la adquisición de acciones y al derecho de deliberar en las Asambleas Generales de Accionistas. Estarán asimismo exentas de la supervigilancia de la Superintendencia, a menos que la soliciten uno o más accionistas u otra tercera persona interesada. (Art. 30 Ley 58 de 1.931).

Una urgencia profesional me puso frente a este tema, sobre el cual no conozco sino un artículo del doctor Lázaro Tobón, publicado en la Revista Trimestral de Derecho Comercial, número 2, de Bogotá, unos apuntes del doctor Moreno Jaramillo y algunas doctrinas de la Superintendencia de Sociedades Anónimas. De acuerdo con aquel artículo, la disposición legal transcrita arriba es confusa e imprecisa, y se presta, por tanto, a pluralidad de interpretaciones. El doctor Moreno Jaramillo no ha hecho aún un estudio hondo del caso, y se concreta a plantear un cuestionario para quienes se dedican a esta disciplinas en que yo, francamente, no soy apto. Y algunas doctrinas de la Superintendencia quizá no interpretan bien el texto aquel que quiero comentar, procurando referirme de paso a todo esto que dejo anunciado.

1º — Diferencia entre una sociedad anónima común y una de familia.

Son varias las diferencias entre una sociedad anónima común y una familiar.

En cuanto a las personas: la anónima común se puede constituir con cualesquiera persona, parientes o no parientes; mientras que en la otra es esencial que haya parientes que representen mas de la mitad de las acciones.

En cuanto al fondo social: en la anónima común se llama capital, y puede o no estar completo al momento de la constitución, lo que quiere decir que puede haber **capital al fiado**; mientras que en la familiar se llama patrimonio, y debe existir al momento de la constitución.

En cuanto al objeto social: en la anónima común hay libertad para fijar el objeto social; mientras que en la familiar ese objeto está "circunscrito" a la explotación y precautelación del patrimonio.

En la común domina el elemento capital con prescindencia de las personas: mientras que en la familiar no se puede prescindir del elemento humano, pues tienen que existir parientes.

En la común todo es negociable: el fondo social y las acciones en que está dividido; mientras que en las familiares, ni las acciones se pueden poner en mercado, ni el patrimonio puede enajenarse, porque si esto ocurriera, la sociedad de familia dejaría de existir.

En la común, hay completa libertad para la formación del haber social, y pueden existir, por tanto, créditos-capital; mientras que en la sociedad de familia debe preexistir un patrimonio corpóreo y definido.

2º — Identidad de origen y de consecuencias.

La sociedad anónima es un contrato solemne, en que deben participar no menos de cinco accionistas. Y la sociedad de familia tiene también origen en un contrato solemne. El artículo 10 que estoy comentando dice: "A las compañías anónimas que se formen"... Es común que la ley use el verbo formar por constituir (Arts. 465, 598 C. de C., 2079, 2084 etc. del C. C.). Y debe constituirse también con no menos de cinco accionistas.

De esta suerte, ambas compañías nacen de un contrato. Y digo esto, porque he oído la opinión de que una sociedad anónima común, en que confluyen bien definidos el elemento parientes y el elemento patrimonio, puede pasar a ser sociedad de familia con sólo una Resolución de la Superintendencia en que se declare que la sociedad reúne las características de familiar. No. Si se quiere convertir la anónima común en anónima de familia, se necesita una nueva constitución, es decir un nuevo contrato solemne. De un acto de la Superintendencia no puede nacer la sociedad de familia. Esta se forma o constituye por escritura pública. La Superintendencia tiene que declarar, eso sí, que la sociedad reúne los requisitos del caso para ser considerada como familiar, y autoriza así su funcionamiento, le da el permiso para actuar. Lo que quiere decir que cuando la Superintendencia obra, ya la sociedad ha nacido. La Superintendencia no hace mas que reconocer su nacimiento, bautizando la sociedad.

Ambas, eso sí, necesitan para su funcionamiento el visto bueno de la Superintendencia. "Para empezar a funcionar una sociedad a-

nónima se requiere permiso de la Superintendencia". (Art. 9 Ley 58 de 1.931). En la anónima común, la Superintendencia autoriza su funcionamiento si se establece que se han cumplido ciertas formalidades, que nada tienen que ver con las personas; al paso que en las anónimas de familia hay que establecer el parentesco de los accionistas que han de entrar en mayoría. De manera que en el primer caso, el permiso es simple, mientras que en el otro el permiso es clasificado, pero es un permiso, que se retira o cancela, cuando hay motivo, y retirado, la una y la otra sociedad quedan en el aire, sin respaldo legal.

Autorizadas por la Superintendencia la una y la otra, voy a examinar someramente las consecuencias de ellas en su funcionamiento.

Si en la anónima común se pierde el 50% del capital, la Superintendencia puede decretar la disolución (Art. 12 Ley 58 de 1.931). Y considero que no solamente puede, sino que debe disolver la sociedad, ya que de acuerdo con el artículo 21 de la misma Ley, cualquier ciudadano puede pedir la disolución de una sociedad, cuando pruebe que ha caído en alguna de las causales que dan motivo a esa disolución, entre las cuales está la pérdida de aquel porcentaje de capital.

Y tratándose de una sociedad de familia, qué ocurriría? No se puede considerar una pérdida de capital, porque en estas sociedades el haber social se llama patrimonio. Pero ese patrimonio puede cambiar de dueños, y entonces hay que mirar el elemento personas, para ver si se ha perdido el equilibrio y si estas personas no tienen la mayoría de las acciones, pues no teniéndola, la sociedad de familia ha perdido su razón de ser, y la Superintendencia debe declararlo así, y debe también, en mi concepto, decretar la disolución de la sociedad. Pero si la Superintendencia no hiciera esto último, por considerar que el patrimonio no ha sufrido disminución, entonces tiene que revocar la autorización dada a la sociedad para funcionar como de familia, lo que equivale a cancelar el permiso, y revocada esta resolución, la sociedad no podría funcionar, y sería el caso de una disolución forzada. De donde hay que concluir que establecido el desequilibrio entre el patrimonio y el elemento humano unido por vínculo familiar, la Superintendencia debe decretar la disolución de esta.

Un ejemplo aclarará mas la cuestión: cuatro parientes y un extraño forman una sociedad de familia, para explotar una hacienda que perteneció al tronco común de aquellos, y en la cual se filtró un extraño, por compra del respectivo derecho hereditario. En la escritura de constitución se fijó a la hacienda un valor de \$ 100.000, tan sólo "para determinar la parte que a cada accionista corresponde". Los parientes cuentan así con 80 acciones de mil pesos cada una, y el extraño con 20 acciones. Más el accionista extraño se hace a las acciones de dos de los parientes, y queda aquél con 60 acciones, al paso que los otros dos parientes quedan sólo con 40. El elemento humano familiar ha variado, y ya no hay mayoría de acciones por parte de los parientes. El patrimonio es el mismo, pues no ha habido disminución; pero el carácter de sociedad de familia ha desaparecido. Qué debe hacer la Superintendencia? Desautorizar la sociedad de familia, y decretar, yo opino, la disolución de ésta. Si no hace lo último y solamente hace

lo primero, la sociedad de familia desaparece porque se ahoga en la inactividad forzada, y esto lleva a la liquidación.

Se puede considerar también esto: la hacienda en cuestión fué vendida por más de los \$ 100.000 del fondo social. Se puede decir que el haber de la sociedad, lejos de haber disminuído, ha aumentado, y entonces no sería el caso de la autorización que tiene el Superintendente para disolver una sociedad por pérdida del 50%. Pero la Superintendencia tiene que desautorizar el funcionamiento de la sociedad como de familia, porque desapareció por venta el patrimonio, y revocar la resolución en que se aceptó con este carácter, que equivale al permiso para actuar; y entonces esa sociedad no podría funcionar en el país. La disolución así se impone, forzada o decretada por la Superintendencia. El patrimonio no puede ser reemplazado por una cantidad de dinero. Esta servirá para una nueva sociedad anónima, pero no para que subsista la familiar. La sociedad anónima de familia nace con un patrimonio como condición esencial de su existencia, y si ese patrimonio desaparece, con él desaparece la sociedad.

3º — “Una misma familia”.

Esta es la frase usada por el artículo 10 a estudio.

El doctor Tobón dice: “Esta palabra (familia) designa también, en un sentido más expreso, los miembros de la familia que viven bajo el mismo techo, bajo la dirección del jefe de la casa y con los recursos de él”. Pero a pesar de esto, para el doctor Tobón la frase transcrita puede tener muchos significados, y es imprecisa. El doctor Moreno Jaramillo habla de “compañías cerradas, constituidas, por un padre con alguno o algunos de sus hijos o por varios hermanos” (Tomo 3º pág. 738); pero en otra parte, como lo examinaré adelante, plantea una duda sobre el significado de la palabra familia. La Superintendencia admite repetidas veces la concurrencia de parientes afines en sociedades de familia, y dice en una de sus doctrinas: “Las sociedades anónimas de familia son las formadas en su mayoría por miembros de una misma familia, ligados entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad...”

Que es familia? Nuestra legislación no tiene definida esta palabra. La usa en muchas partes, lo que quiere decir que se debe tomar en sentido natural y obvio (Art. 28 C. C.). Familia es “gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor de ella” (Real Academia Española Decimasexta Edición). “Por esta palabra familia se entiende el señor de la casa et su muger, et todos los que viven con él que ha mantenimiento, así como los fijos, et los sirvientes et los otros criados” (Don Alfonso el Sabio — Séptima Partida— Título XXXIII Ley 1). Y más o menos este es el concepto de muchos autores, como Barros Errazuris (DERECHO CIVIL Tomo 1 pág. 204), Fernando Vélez (Tomo 1 pág. 186), Rodríguez Piñeres (Tomo 2 pág. 9), Ripp y Wolff (DERECHO DE FAMILIA, Tomo IV - 1º) y otros.

Planiol y Ripert no engloban a los afines dentro de la familia, y ni siquiera a los colaterales, pues dicen: “Por otra parte, hoy se entiende generalmente por familia el grupo reducido que forman el

padre, la madre y los hijos, con exclusión de los demás parientes, o por lo menos de los colaterales". Tomo 2 pág. 7, (DERECHO CIVIL).

Nuestra Constitución dice: "Nadie podrá ser molestado en su persona y familia"... Se le habrá ocurrido a alguien pensar que este término constitucional comprende a parientes por afinidad?

Los artículos 205, 227, 228, 1.796 número 5º del C. C., 4º 5º y 7º de la Ley 70 de 1.931, y otros, hablan simplemente de familia; y cuando el Código se refiere a los derechos de uso y habitación a favor de una familia, expresa que "la familia comprende la mujer y los hijos tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevinieren después"... (Art. 874); y cuando ese mismo Código quiere ampliar el concepto de familia, habla de parientes, y allí sí están comprendidos los descendientes, ascendientes, colaterales y afines (Arts. 61, 1.068 Num. 12, 1.122 del C. C.). Y tratándose de sucesiones, el Código no habla de familia sino de grados de parentesco.

Y ya que hablo de los derechos de uso y habitación, y de parientes en general, a que se refieren los artículos 61 y 874 que acabo de citar, quiero anotar lo que sobre estos mismos temas dice a sus discípulos el profesor chileno doctor Samuel Somarriva: Nuestra legislación positiva no ha definido lo que se entiende por familia. El Código Civil, sin embargo, contiene dos disposiciones que pretenden definirla: la que se refiere al caso en que se debe oír a los parientes para otorgar la tutela; y la que se refiere a las necesidades personales del usuario o del habitador, en las cuales se comprenden las de su familia, compuesta de la mujer y los hijos legítimos y naturales, tanto los que existan en el momento de la constitución, como los que sobrevinieren después (DERECHO DE FAMILIA, pág. 7).

La misma ley 58 de 1.931, a que pertenece el artículo 30 que comento, da un argumento muy convincente acerca de que en la familia no pueden incluirse los parientes afines. Efectivamente, el artículo 27, al establecer una prohibición, se refiere a "parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad"; mientras que en el artículo 30 no se habla de parientes sino de familia. Si en este artículo 30 se hubiera querido incluir a los afines, se habría hablado de parientes, como se hizo en el artículo 27.

Qué disposición legal o antecedente legislativo o jurisprudencial, o qué doctrina jurídica, autoriza para cobijar con el término familia de que habla el artículo 30 con que inicié este escrito, a los parientes por afinidad? Por lo demás, ese término familia, tan conocido, tan popular, tan claro, no puede prestarse a interpretaciones varias. No puede haber familia, de acuerdo con aquel texto, sin vínculo de sangre. El vínculo de afinidad es artificial.

Vale la pena de copiar un párrafo de la exposición de motivos al proyecto, que se convirtió en ley, sobre sociedades de responsabilidad limitada, párrafo que se refiere a sociedades de familia, y que dice: "Han sido llamadas así estas compañías porque ellas han venido a proporcionar un medio legal actual para que los herederos de un empresario, de un finquero, de un industrial, continúen a su muerte la explotación del negocio familiar, o para que llegado el padre a la an-

ciudad pueda retirarse de sus negocios, constituyendo con sus hijos una compañía en la que él podrá continuar siendo el consejero”.

Pero el legislador de 1.931 quiso precisar aún más, apretándolo por decirlo así, el término familia, y dijo “una misma familia”. Una misma, es decir, no otra.

No quiero cerrar este capítulo sin copiar lo que dice sobre estos temas el doctor Lafaille, profesor de la Universidad Nacional de Buenos Aires, porque se mezclan la familia y el patrimonio, del cual voy a hablar en seguida: “La palabra familia, en sentido vulgar, aparece aplicada a una reunión de personas que llevan vida común en el mismo hogar, con un patrimonio especial, casi siempre manejado por el jefe, o sea el padre. Sus componentes están por lo general relacionados con un vínculo de sangre”. Y agrega más adelante: Es clásica la separación entre los derechos de familia y los patrimoniales. No existió en Roma; pero en la Edad Media se apartó el **matrimonio del patrimonio**, para considerar el primero o sea la familia, como función propia de la madre, y el segundo, o sea las relaciones pecuniarias derivadas de hogar, el patrimonio, como tarea propia del padre (DERECHO DE FAMILIA, pág. 10).

4º — “El patrimonio común” y el objeto social.

La Real Academia define así el término patrimonio: “Hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes” (Decimasexta Edición - 1.939).

El doctor Moreno Jaramillo no estudia en su obra este punto, sino que se concreta a formular sobre él varias dudas, que examinaré adelante.

El doctor Tobón expresa: “El artículo definido se refiere determinadamente al patrimonio de una misma familia, y aunque patrimonio corrientemente significa la hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes, también quiere decir los bienes propios adquiridos por cualquier título, y en ese caso al adjetivo común agregado a la palabra patrimonio no se le puede hacer decir lo que legalmente significa comunidad”.

El adjetivo “común” no quiere decir sino que el patrimonio pertenezca a todos los accionistas, adjetivo usado en las definiciones sobre sociedad (Arts. 2.079, 2.081 del C. C., 4º de la Ley 26 de 1.922).

Lo que sí tiene importancia es aquel artículo definido. El texto copiado al principio no habla de un patrimonio, sino de “el patrimonio”. Y se está diciendo con ésto que ese patrimonio es anterior a la constitución de la sociedad. La Superintendencia dice con razón que “dicho patrimonio debe existir previamente a la constitución de la sociedad, ya que entre otras razones la idea de explotar y precautelar tal patrimonio hace alusión a hechos anteriores y a situaciones preexistentes al acto mismo, a virtud de los cuales la sociedad se forma”.

Generalmente la ley señala con el término patrimonio, de acuerdo con la definición de la Real Academia, los bienes que han de formar parte de una herencia (Arts. 1.052, 1.230, 1.398, 1.439 del C. C.).

El patrimonio, en armonía con el pensamiento del artículo 30

tantas veces citado, debe tener un origen común, y desde este punto de vista no parece aceptable la duda que plantea el doctor Tobón acerca de que con el término patrimonio se pueden designar los bienes propios de los accionistas adquiridos a cualquier título, pues en este caso podría haber un aporte de bienes diversos, y hasta de créditos, como en una sociedad anónima, pero esa disgregación no es un patrimonio común, es decir, de todos los accionistas, en el cual cada uno de estos tiene determinada parte. Y dentro de aquel pensamiento, sí es aceptable esto que expone el doctor Tobón, aunque sometido a una duda: "No puede estimarse como fuera de la intención del legislador una interpretación de la ley en el sentido de que se ha querido constituir con ventajas especiales la sociedad entre miembros de una misma familia, siempre con fines económicos, es decir, el de obtener renta, pero sin criterio de especulación entre los socios, o sea con el propósito de hacer los negocios entre familia, unidos para correr suerte igual todos los miembros de ella, y conservar intacto el patrimonio". Exacto. Este es el pensamiento y la única interpretación de la ley. No hay lugar, pues, a dudas.

Antes el doctor Tobón había expuesto lo siguiente, precedido de una duda sobre si se podría considerar también patrimonio común una suma de dinero procedente de una herencia: "Pero no parece que este sea el criterio del legislador, y es más lógico suponer que es el de facilitar que el patrimonio que pertenecía a una persona muerta y que fué creado por ella en atención a su familia, pueda conservarse mediante la sustitución de la persona jurídica a esa persona natural". Exacto. Este es el criterio, pero sin lugar a dudas. Paréceme eso sí que no es esencial que el patrimonio provenga de una herencia, como lo explicaré adelante con unos ejemplos.

Dentro de esa serie de dudas dice el doctor Tobón, no ya refiriéndose propiamente al patrimonio sino el objeto social: "No es exacto decir que el objeto de una sociedad de las llamadas de familia sea el muy indeterminado de explotar un patrimonio común". Perdone el doctor Tobón que yo diga que sí es exacto, porque eso es lo que expresa aquel artículo 30. Además, el doctor Tobón lo acaba de decir arriba en estos términos no literales: No puede estimarse como fuera de la intención del legislador una interpretación en el sentido de que se ha querido constituir la sociedad para adquirir renta por medio de **negocios entre la familia, sin criterio de especulación, y con miras de conservar intacto el capital.** Y en otra parte dice el doctor Tobón: "**Requiere también el artículo 30 que las acciones de una sociedad anónima, para que se le considere como de familia, no estén destinadas a especulaciones de bolsa, y puede interpretarse esta exigencia en el sentido de que el fin de la sociedad no es obtener utilidades con la compra de acciones en el mercado, sino con la explotación de los negocios que constituye el objeto de ella**" (Yo subrayo). Esta es la interpretación, única en mi concepto, si se tiene en cuenta que la finalidad de la Compañía "está circunscrita" a la "explotación" de su objeto. Paréceme que el doctor Tobón se coloca en todo momento dentro de las voces y el pensamiento del artículo 30, pero retrocede con frecuencia.

La Superintendencia dice al respecto: No basta el vínculo del

parentesco ni el patrimonio para fijar la categoría de sociedad de familia; "la ley exige una condición más: el propósito o fin que se persigue con la asociación; fija de una vez, como si se dijera, el objeto social, que es la empresa o negocio que la sociedad se propone (Art. 552 C. de C.), el cual debe ser, forzosamente, la explotación y precautelación del patrimonio común". El texto legal es preciso y armónico dentro de su pensamiento general: "en la circunscrita explotación objeto de la compañía".

5º — El cuestionario del doctor Moreno Jaramillo.

Como ya dije, el cuestionario del doctor Moreno Jaramillo está propuesto para los juristas afectos al derecho de sociedades (Tomo V núm. 597), y yo soy comentador de ocasión; pero con temores y reservas me atrevo a entrar en este campo propio de aquel maestro tan eximio. Los temas de estudio son estos:

1ª cuestión: "El vocablo familia se toma allí para designar la gente que vive en una misma casa bajo la autoridad del señor de ella, o al conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje?".

Me atrevo a opinar que ese término se refiere solamente a ascendientes y descendientes, y que forzando un tanto el vocablo se podrían colocar dentro de él los colaterales, pero en ningún caso los afines, como ya lo anoté.

2ª cuestión: "Se forma una sociedad con cinco accionistas. Dos de ellos pertenecen a una misma familia, y otros dos a otra. El quinto es extraño a ambas. Se cumple el requisito legal?".

Paréceme que nó, pues el texto legal habla de "una misma familia". Es singular y misma, que quiere decir: no otra.

3ª cuestión: "La mayoría se forma por cabezas, o por acciones, o por cabezas y acciones?".

Considero que como se trata de una sociedad anónima, se siguen las reglas sobre votaciones y mayorías en tales sociedades, si es que los estatutos no han previsto el caso. Sobre esto hay muchos comentarios en la excelente obra del doctor Moreno Jaramillo. Debo sí decir, de una vez, que las "cabezas" no cuentan dentro de las sociedades anónimas. Cuentan las acciones en que el haber social debe dividirse (Núm. 4 Art. 552, Art. 571 del C. de C.).

4ª cuestión: "Fulano, Zutano y Mengano, miembros de una misma familia, forman una sociedad anónima con el fin de explotar un patrimonio con un extraño. El patrimonio vale \$ 1.000.000. Dentro de este valor los tres familiares representan \$ 3 y los dos extraños representan \$ 999.997. Hay sociedad de familia?".

Considero que el valor del patrimonio en pesos no tiene mayor importancia, si no es para cumplir una fórmula legal. Lo que tiene importancia son las acciones. En las compañías anónimas el capital puede ser cosa mas o menos engañosa, y hasta simbólica, mientras que las acciones son una realidad. La cuestión se debe plantear con acciones y no con pesos. Paréceme que hay que reducir estos a partes o acciones, como lo expresa el texto legal. Se trata de un millón de

acciones, a un peso cada una? Entonces se puede decir que los familiares nada representan en realidad: 3 acciones. Mientras que los extraños representan todas o casi todas las acciones del patrimonio. No hay sociedad de familia.

5ª cuestión: Es la anterior, con vuelta entera: los familiares representan \$ 999.997 de aquel millón, y los extraños representan \$ 3. Vuelvo a suponer que se trata de acciones, a un peso cada una. Los familiares son dueños de todo o casi todo el patrimonio. Los extraños cuentan con una nonada. No los dejarían entrar a la compañía. Más si los dejan, hay sociedad de familia porque los parientes tienen la casi totalidad de las acciones o partes del patrimonio.

6ª cuestión: Se trata del mismo millón de pesos, en nuevo giro: Fulano, Zutano y Mengano, parientes, se asocian con dos extraños para explotar el patrimonio familiar. Los parientes representan mas de la mitad del millón, pero en esa mayoría uno de los familiares no representa sino un peso. Hay sociedad de familia?

Si los familiares representan mas de la mitad de las acciones, o del patrimonio, es indiferente la distribución de esas acciones entre los parientes. Hay sociedad.

7ª cuestión: "Qué se entiende por explotar y precautelar el patrimonio camún?".

Explotar una cosa o empresa es trabajarla para sacar de ella provecho y para hacerla rendir utilidades. Precautelar, según el Diccionario de la Real Academia Española, es "prevenir y poner los medios necesarios para evitar o impedir un riesgo o peligro". De manera que explotar y precautelar el patrimonio, quiere decir beneficiar este con cautela y prudencia, para que se conserve y dé rendimientos pingües a los asociados.

8ª cuestión: "Qué se entiende por patrimonio"?

En primer lugar, el patrimonio a que se refiere el artículo 30 no es uno cualquiera sino un patrimonio familiar.

Ya expresé atrás lo que en mi concepto debe entenderse por patrimonio, y cómo define la Real Academia esta locución. El patrimonio, de acuerdo con el pensamiento y la letra del artículo 10, es una cosa de valor, tangible, actual, no sometida a condiciones y expectativas, que debe existir antes de la constitución de la sociedad. El patrimonio sería, por ejemplo, una hacienda, heredada de los mayores, y en que se filtraron algunos extraños, la cual viene a ser el haber social, con mayoría de acciones por parte de los familiares. O sería una empresa en que varios parientes tienen mayoría, y que resuelven beneficiar por medio de una sociedad de familia. O serían unas fincas de padre e hijos, que estos resuelven llevar a una sociedad de familia, aceptando que un extraño las surta de ganados para que haga parte de la asociación, en minoría. En todos estos casos, y en muchos otros que sobra enunciar, están los dos elementos capitales de una sociedad familiar: patrimonio y mayoría o unanimidad de parientes.

Ya se ha visto que atendiendo al significado idiomático del término, un patrimonio es un conjunto de bienes que se heredan de

una persona. Desde este punto de vista, el patrimonio familiar debiera tener origen en un tronco común.

Dentro de esa clásica significación de patrimonio, se expresa así el profesor Luis Fernández Clerigo: "La familia, como entidad jurídica institucional, tiene siempre una capacidad patrimonial, y normalmente un patrimonio, grande o chico, que suele ser el haber con que se atiende al sostenimiento de las cargas familiares". Y agrega: "Puede definirse en este aspecto el patrimonio familiar como una propiedad indivisa e indivisible de las familias, así como limitada, que disfruta de los caracteres de inembargable e inalienable, es explotada directamente por una comunidad de parientes, y en cierto modo vinculada a la existencia misma de dicha comunidad" (EL DERECHO DE FAMILIA EN LA LEGISLACION COMPARADA - Pág. 507).

Este es el patrimonio familiar, estrictamente considerado. Pero las urgencias actuales de la época han obligado a una modificación de ese concepto un tanto restringido, y por eso he llegado a considerar que no es esencial que el patrimonio en las sociedades de familia provenga de un tronco común, de una herencia, y que lo esencial es que pertenezca a un grupo familiar, con anterioridad a la constitución de la compañía.

La institución colombiana sobre patrimonio de familia (Ley 70 de 1931) fué inspirada por la legislación de los Estados Unidos de América, que ya había modificado el concepto rígido de patrimonio familiar. Esta ley facilita al menos un criterio para estimar lo que debe ser un patrimonio, al cual se refiere la cuestión planteada por el doctor Moreno Jaramillo. En primer lugar allí se lee que el patrimonio familiar es el constituido sobre el dominio pleno de un inmueble que no se posea con otra persona pro-indiviso, ni tenga gravamen, y el cual patrimonio puede constituirse solamente a favor de parientes, entre los cuales no están los colaterales ni menos los afines.

6º — El natural significado del artículo 30.

Sobre la materia de este artículo sugiere el doctor Tobón que sería conveniente dictar una ley que reglamentara con más precisión las sociedades de familia. Y agrega: "El citado artículo 30 puede comentarse para buscarle un sentido razonable que permita aplicarlo con equidad, pero no para buscar una tesis que encuentre asenso en la ciencia jurídica". Magnífico que una ley organizara más completamente estas sociedades, como lo ha hecho con las otras; pero considero que el artículo 30 es preciso en sus términos, y que como dice el doctor Tobón, puede comentarse (debe comentarse, digo yo) buscándole un sentido razonable que permita aplicarlo con rectitud y equidad. Si tal disposición legal se aplica así, sus enunciados, claros, precisos y jurídicos, permiten dar vida a intuiciones que han de desempeñar un papel de importancia en la vida de los negocios, y que han de cumplir la misión de conservar patrimonios domésticos con miras a asegurar el bienestar económico de las familias.

Hace falta, eso sí, una disposición legal que frene las ambi-

ciones desmedidas de los familiares, quienes pueden, abusando de la mayoría de acciones, ahogar la minoría por medio de resoluciones injustas, hasta desalojarla, o aprobar concesiones o favores para los mayoritarios sin que valga la resistencia de los votos de minoría. Un texto legal que tienda a procurar el equilibrio moral en el régimen interno de esa sociedad de familia.